



Caño Cristales
Meta
Colombia

CAPÍTULO

2

RÉGIMEN
DE CAMBIOS
INTERNACIONALES





RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Cinco cosas que un inversionista debe saber sobre el régimen de cambios internacionales:

1. Existe libertad de negociación de divisas y libre convertibilidad de la moneda. La regulación cambiaria establece una serie de procedimientos y obligaciones de reporte para diferentes operaciones de cambio, una de cuyas finalidades es obtener estadísticas sobre la entrada y salida de divisas del país.

2. Existe obligación de "canalización" de divisas a través del mercado cambiario (esto es, a través de los intermediarios del mercado cambiario o mediante una cuenta de compensación del titular de la operación), sobre las siguientes operaciones de cambio:

- Inversión extranjera en Colombia y colombiana en el exterior
- Importaciones de bienes
- Exportaciones de bienes
- Endeudamiento externo (activo y pasivo)
- Otorgamiento de avales y garantías en divisas
- Operaciones de derivados

3. En general, las obligaciones derivadas de las operaciones de cambio que deben canalizarse

obligatoriamente a través del mercado cambiario no pueden ser compensadas entre sí ni con otro tipo de obligaciones (salvo algunas excepciones importantes, como el caso de derivados).

4. El registro de una inversión extranjera ante el Banco de la República otorga a su titular, entre otros derechos, el de remitir al exterior las utilidades que le genere, las sumas producto de la enajenación o liquidación de la misma, así como el derecho a reinvertirla.

5. Los residentes colombianos pueden obtener créditos en moneda extranjera por parte de no residentes o de intermediarios del mercado cambiario, y así mismo, pueden otorgar créditos a no residentes. Estos créditos externos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera. En todo caso, las sucursales de sociedades extranjeras no podrán celebrar operaciones de endeudamiento externo directamente con su oficina principal.

Colombia tiene un régimen de cambios internacionales regulado, en el cual el Banco de la República ejerce la función de autoridad reguladora, mientras que la Superintendencia de Sociedades y la Dirección de Impuestos y Aduanas



Nacionales (DIAN) son las entidades encargadas de vigilar su cumplimiento, dependiendo de la operación de la que se trate y, por lo tanto, de imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento.

La normatividad cambiaria es aplicable tanto a los residentes en Colombia como a los no residentes que adelanten operaciones en el mercado cambiario colombiano. El mercado cambiario está compuesto por la totalidad de entrada y salida de divisas del país, y se divide en: (i) el mercado cambiario, y (ii) el mercado no regulado o también llamado mercado libre.

2.1. Mercado Cambiario

El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación. Asimismo, forman parte del mercado cambiario las divisas que, estando exentas de la obligación antes indicada, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Todas las operaciones que se realicen a través del mercado cambiario deberán ser reportadas ante el Banco de la República, mediante la presentación de los datos mínimos requeridos por tipo de operación (es decir, la declaración de cambio respectiva), bien sea ante el intermediario del mercado cambiario o el Banco de la República directamente, según el medio usado para la canalización de las divisas. La exigencia de estos reportes le permite al Banco

de la República hacer seguimiento a la balanza cambiaria.

Las operaciones de cambio que deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario son las siguientes:

- Inversión extranjera en Colombia y colombiana en el exterior.
- Importaciones de bienes.
- Exportaciones de bienes.
- Endeudamiento externo (activo y pasivo).
- Otorgamiento de avales y garantías en divisas.
- Operaciones de derivados.

2.2. Mercado No Regulado o Libre

El mercado no regulado o libre está constituido por las demás operaciones de cambio que no son obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, como es el caso de los pagos por la prestación de servicios y la transferencia de divisas por concepto de donaciones.

Este tipo de operaciones está exenta de registro ante el Banco de la República.

No obstante, pueden canalizarse voluntariamente a través del mercado cambiario, informando al intermediario del mercado cambiario o al Banco de la República, dependiendo del medio usado para la canalización voluntaria de las divisas, la información de los datos mínimos para las operaciones de servicios, transferencia y otros conceptos (es decir, la declaración de cambio respectiva).



2.3. Inversiones Internacionales

Las inversiones internacionales comprenden (i) las inversiones de capitales del exterior en el país (Inversión Extranjera en Colombia) y (ii) las inversiones de capital colombiano en el exterior (Inversión Colombiana en el Exterior).

Para calificar una operación como inversión internacional, se deberá tener en cuenta:

- La fecha de la operación,
- Verificar si el inversionista cumple la condición de residente o no residente, para efectos cambiarios,
- Que la adquisición de los activos establecidos por la normatividad cambiaria como destinos de inversión extranjera se efectúe en virtud de un acto, contrato u operación lícita, y
- Que los recursos efectivamente se destinen a la realización de una inversión.

2.3.1. Inversión Extranjera en Colombia

Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

Los inversionistas extranjeros en Colombia y los inversionistas colombianos en el exterior, deben registrar sus inversiones ante el Banco de la República. Para el caso de los inversionistas de capital del exterior, es necesario que los mismos cuenten con un apoderado en Colombia.

La inversión extranjera en divisas se entenderá registrada automáticamente

ante el Banco de la República, cuando se realice el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para esta operación (declaración de cambio).

Para el registro de las demás modalidades de inversión diferentes a divisas, se requiere la presentación, en cualquier tiempo, del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciado, ante el Banco de la República. Es importante señalar que no se requiere la presentación de los documentos soporte de la operación.

Si la inversión extranjera directa inicial en Colombia se deriva de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones), se debe presentar únicamente el Formulario No. 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial", en cualquier tiempo.

2.3.1.1 Inversión Extranjera Directa

Se considera inversión extranjera directa:

- La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- Las participaciones señaladas anteriormente, realizadas en una sociedad residente en Colombia y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), cuando el inversionista declare que han sido adquiridas con ánimo de permanencia.
- La adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios



celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción.
- Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.
- Inversiones suplementarias al capital asignado y capital asignado de las sucursales.
- Inversiones en fondos de capital privado.

Las inversiones de capital del exterior podrán realizarse en virtud de cualquier acto, contrato u operación lícita.

2.3.1.1.1. Sustitución de la Inversión Extranjera Directa

Se entiende por sustitución, el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. Este

procedimiento sólo procederá cuando exista un registro previo de la inversión. La sustitución de la inversión extranjera debe registrarse por el inversionista cedente y el cesionario, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, con la presentación simultánea del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales" y del Formulario No. 12 "Declaración de Registro de Cancelación", dentro de un plazo máximo de doce (12) meses para las sustituciones ocurridas antes del 26 de julio de 2017, y de seis (6) meses para las realizadas a partir de dicha fecha. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación.

Si la sustitución de la inversión extranjera directa se deriva de procesos de reorganización empresarial, se debe presentar únicamente el Formulario No. 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial", dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la operación.



2.3.1.1.1.2 Plazos

OPERACIÓN	FORMULARIO	PLAZO
Sustitución por cambio de inversionista extranjero, empresa receptora o destino de la inversión.	Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales" y Formulario No. 12 "Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales" de manera simultánea	- Doce (12) meses para las sustituciones antes del 26 de julio de 2017 y - Seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada Contados a partir de la fecha de la operación
Sustitución derivada de procesos de reorganización empresarial.	Formulario No. 11 A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial"	

30

2.3.1.1.2. Cancelación de la Inversión Extranjera Directa

La cancelación, total o parcial, de la inversión extranjera, debe informarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante la presentación del Formulario No. 12 "Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales".

Si la cancelación de la inversión extranjera directa se deriva de procesos de reorganización empresarial, se debe presentar únicamente el Formulario

No. 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial".

El plazo para presentar la solicitud de cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia es de doce (12) meses para las cancelaciones ocurridas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada.

La cancelación de inversión extranjera en Colombia se puede generar por las siguientes causas:



CAUSAS DE CANCELACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA

- Liquidación de la empresa receptora colombiana.
 - Disminución de capital, que implique cambio en el número de las participaciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras.
 - Readquisición de acciones o derechos sociales.
 - Calificación como inversionista nacional.
 - Liquidación del inversionista extranjero (cuando es persona jurídica).
 - Deceso del inversionista extranjero
- (cuando es persona natural)
- Terminación total o parcial de actos o contratos sin participación en el capital.
 - Terminación de negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias.
 - Liquidación total o parcial de fondos de capital privado.
 - Enajenación a residentes (adjudicación o transferencia).
 - Enajenación de inmuebles.
 - Reorganización empresarial (fusiones y escisiones).

2.3.1.1.2.1 Plazos

OPERACIÓN	FORMULARIO	PLAZO
Cancelación.	Formulario No. 12	- Doce (12) meses para las cancelaciones antes del 26 de julio de 2017 y - Seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada.
Cancelación derivada de procesos de reorganización empresarial.	Formulario No. 11 A	Contados a partir de la fecha de la operación

31

2.3.1.1.3. Actualización de la Inversión Extranjera Directa

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial de hidrocarburos deben presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, el Formulario No. 13 "Registro de inversión

suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial". Para estas sucursales, el término para solicitar el registro e informar la actualización de las cuentas patrimoniales es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual al 31 de diciembre.



2.3.1.1.4. Anticipos para Futuras Capitalizaciones

Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo para efectos cambiarios. Estos deben ser informados al Banco de la República, con la presentación del Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" ante el intermediario del mercado cambiario, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 "Anticipos para futuras capitalizaciones". Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (ingreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay (egresos), se sujetará a las reglas propias del endeudamiento externo.

Los anticipos para futuras capitalizaciones realizados con posterioridad al 26 de julio de 2017 podrán capitalizarse total o parcialmente en cualquier tiempo, mediante la presentación del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales".

Las divisas declaradas como anticipos para futuras capitalizaciones antes del 26 de julio de 2017, deben haberse capitalizado dentro de los doce (12) meses siguientes a su canalización recibiendo las acciones o cuotas correspondientes e informándolas al Banco de la República mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones o cuotas adquiridas.

De no realizarse la capitalización dentro del plazo señalado, se deberá retornar al exterior el equivalente en divisas del valor recibido como anticipo para futuras capitalizaciones a través de un intermediario del mercado cambiario, o a través de la cuenta de compensación del titular, suministrando los datos mínimos de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4565 "Inversión extranjera no perfeccionada".

2.3.1.2. Inversión de Portafolio

El régimen de cambios internacionales reglamenta los registros referentes a las distintas modalidades de inversión de portafolio, definidas como aquellas realizadas en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las participaciones en carteras colectivas, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

Al igual que en las inversiones extranjeras directas, el inversionista de portafolio deberá contar con un apoderado en Colombia. Solamente pueden ser apoderados de la inversión de capitales del exterior de portafolio i) las sociedades comisionistas de bolsa, ii) las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión (todas las anteriores sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia).

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio efectuadas mediante la canalización de divisas



se efectuará en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (declaración de cambio).

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio sin canalización de divisas se entenderá efectuado con la anotación en cuenta en el depósito centralizado de valores local, en los casos señalados en la normatividad cambiaria.

2.3.1.3. Régimen Cambiario Especial

Existe un régimen de cambios especial para las sucursales de sociedades extranjeras que se dediquen a actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferrocromo o uranio, o que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos.

Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferrocromo o uranio pertenecen por defecto al régimen especial desde su constitución en debida forma. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos sólo pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, que en todo caso deberá ser renovado cada año.

El régimen cambiario especial, permite:

- Recibir en el exterior, directamente por la oficina principal, el producto de sus ventas;
- Celebrar y pagar contratos en moneda extranjera, siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, y
- Contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios según la reglamentación del Banco de la República (además de las disponibilidades de divisas).

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán acudir al mercado cambiario por ningún concepto, salvo para:

- Girar al exterior el equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal.*
- Girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.*
- Reintegrar las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal.*

Los reintegros de divisas con destino al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería del régimen cambiario especial deberán canalizarse a través de un intermediario



del mercado cambiario, a quien se le deberá informar los datos mínimos exigidos para esta operación (declaración de cambio).

Así mismo, el giro al exterior de equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, deberán canalizarse a través de un intermediario del mercado cambiario a quien se le deberá informar los datos mínimos exigidos para esta operación (declaración de cambio).

Las sucursales de sociedades extranjeras que operen bajo el régimen cambiario especial y que con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar de la renuncia a su aplicación a la Dirección de Cambios Internacionales del Banco de la República mediante comunicación escrita, según el formato establecido por el Banco de la República. A partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de diez años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

2.3.1.4. Derechos cambiarios de la inversión extranjera en Colombia

La inversión extranjera debidamente registrada ante el Banco de la República confiere al inversionista los siguientes derechos cambiarios:

Derechos cambiarios

- Remitir al exterior las utilidades que generen las inversiones registradas.
- Reinvertir las utilidades que generan las inversiones registradas.
- Remitir al exterior las sumas recibidas como producto de: (i) la enajenación de la inversión dentro del país; (ii) la liquidación de la empresa o portafolio; o (iii) la reducción del capital de la sociedad.
- Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.

2.3.2. Inversión Colombiana en el Exterior

Se definen como inversiones colombianas en el exterior las acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa, en cualquier proporción, ubicadas fuera de Colombia, adquiridas por un residente en virtud de un acto, contrato u operación lícita.

Por regla general, para registrar ante el Banco de la República una inversión de capital colombiano en el exterior en divisas, el inversionista deberá canalizarlas a través un intermediario del mercado cambiario o cuenta de compensación, informando los datos mínimos exigidos para esta operación (Declaración de Cambio).

En los casos específicos de inversión de capital colombiano en el exterior sin canalización de divisas, se deberá presentar el Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales" ante el Banco de la República.



2.3.2.1. Anticipos para futuras capitalizaciones

Los residentes podrán realizar anticipos para futuras capitalizaciones en empresas del exterior (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa), los cuales constituyen endeudamiento externo activo. Por tal razón, estas operaciones deben ser informadas con la presentación ante un intermediario del mercado cambiario del Formulario No. 7 "Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes", con el propósito 44 "Anticipos para futuras capitalizaciones". Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (egreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay, se sujetará a los procedimientos propios del endeudamiento externo.

En caso de que los recursos del endeudamiento externo activo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión colombiana.

En caso de que los recursos no se capitalicen total o parcialmente, el ingreso de las divisas deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por endeudamiento externo.

2.3.2.2 Sustitución de la Inversión Colombiana en el Exterior

Se entiende por sustitución de inversión colombiana en el exterior el cambio de los titulares por otros inversionistas residentes y/o el cambio en la empresa receptora

(sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa). La sustitución de la inversión colombiana directa en el exterior podrá dar lugar a la cancelación total o parcial del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro, por lo cual debe solicitarse por el inversionista o su apoderado, con la presentación simultánea del Formulario No. 12 "Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales" y del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciados, ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

Las sustituciones de inversiones colombianas en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial, se deberán registrar con la presentación del Formulario No. 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial".

El término para solicitar la sustitución de registro de la inversión colombiana, es de doce (12) meses para las sustituciones ocurridas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación.

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión colombiana en el exterior por otros inversionistas colombianos, el registro deberá solicitarse por el inversionista cedente y el cesionario o sus apoderados.



2.3.2.2.1. Plazos

OPERACIÓN	FORMULARIO	PLAZO
Sustitución.	Formulario No. 12 y 11	- Doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y - Seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada.
Sustitución, derivada de procesos de reorganización empresarial.	Formulario No. 11A.	

36

2.3.2.3. Cancelación de la Inversión Colombiana en el Exterior

La cancelación, total o parcial, de la inversión colombiana en el exterior, deberá informarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante presentación del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, dentro de un plazo de doce (12) meses para las cancelaciones

ocurridas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación.

Si la cancelación de la inversión colombiana en el exterior se deriva de procesos de reorganización empresarial, se deberá presentar únicamente el Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, dentro del plazo mencionado previamente.



2.3.2.4 Plazos

OPERACIÓN	FORMULARIO	PLAZO
Cancelación.	Formulario No. 12	- Doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y - Seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada.
Cancelación, derivada de procesos de reorganización empresarial.	Formulario No. 11A.	

37

2.3.2.5. Inversión Colombiana en el Exterior no Perfeccionada

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, a través de un intermediario del mercado cambiario o cuenta de compensación, informando los datos mínimos de la operación de cambio por inversión internacional (declaración de cambio).

2.3.2.6. Inversión Financiera y en Activos en el Exterior

Los residentes en el país que estén interesados en realizar inversión financiera o en activos en el exterior, deberán canalizar las divisas por

concepto de este tipo de operaciones a través del mercado cambiario, salvo cuando estas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado. Esta modalidad de inversión incluye lo siguiente (a manera de ejemplo): (i) compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior y, (ii) compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa.

2.3.2.7. Incumplimiento al Régimen de Inversiones Internacionales

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo,



configura una infracción al régimen de cambios internacionales, que puede generar sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2.4. Endeudamiento Externo

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos otorgados por no residentes a residentes colombianos, y los segundos a créditos otorgados por residentes colombianos a no residentes.

Los ingresos y egresos de divisas que se realicen por concepto de créditos en moneda extranjera, obtenidos u otorgados por residentes, deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. En todo caso, el registro de dicho endeudamiento deberá ser realizado ante el Banco de la República antes o simultáneamente con su desembolso. La falta de canalización de los desembolsos y pagos relacionados o asociados con las operaciones de endeudamiento externo, se considera una infracción al régimen de cambios, que puede ser sancionada por la Superintendencia de Sociedades, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el caso de los endeudamientos derivados de operaciones de comercio exterior o relacionados con el uso de cuentas de compensación.

2.4.1 Créditos Otorgados a Residentes (Créditos Pasivos)

Los residentes y los intermediarios del mercado cambiario pueden obtener créditos en moneda extranjera de: (i) otros intermediarios del mercado cambiario

y (ii) de no residentes (existen algunas restricciones para el otorgamiento de créditos pasivos por parte de personas naturales). Así mismo, es posible obtener recursos en moneda extranjera, mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

El endeudamiento externo deberá reportarse al Banco de la República, mediante el diligenciamiento y presentación de un Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", junto con los documentos en los que consten las obligaciones relacionadas con el endeudamiento externo, tales como, el contrato de crédito o pagaré firmado por las partes, así como de los demás documentos que requiera el intermediario del mercado cambiario.

Se deberá canalizar a través del mercado cambiario cualquier movimiento asociado al crédito ej. desembolso (si el mismo no se efectuó el día que se registró el endeudamiento), pago de capital o de intereses, comisiones, etc. mediante la presentación de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (declaración de cambio).

Para la transmisión del informe de endeudamiento externo (Formulario No. 6), el residente deberá, cuando se trate de créditos pasivos, solicitarle a un intermediario del mercado cambiario la asignación de un código de identificación como acreedor ante el Banco de la



República para el no residente, en caso de que no cuente con el mismo. El intermediario del mercado cambiario podrá, para efectos de la asignación y registro del no residente como acreedor, exigir entre otra documentación, aquella que demuestre su existencia.

La ley establece como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan residentes la constitución previa a cada desembolso de un depósito en el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario a través del cual se informó el crédito, en las condiciones, monto y plazo que señale la Junta Directiva del Banco de la República. A la fecha el depósito al endeudamiento externo es 0%, lo que significa en la práctica su no aplicación.

La ley establece reglas particulares respecto de créditos que desembolsados y/o pagaderos en pesos.

2.4.2. Créditos Otorgados a No Residentes (Créditos Activos)

El régimen de cambios internacionales permite a los residentes colombianos y a los intermediarios del mercado cambiario, otorgar préstamos en moneda extranjera a no residentes, independientemente del plazo y destino de las divisas (nótese que no está permitido otorgar dichos préstamos a otros residentes, salvo que el prestamista sea un intermediario del mercado cambiario). Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

El crédito otorgado deberá informarse al Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado cambiario, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 7 "Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes" junto con los documentos en los que consten las obligaciones relacionadas con el endeudamiento externo.

Se deberá canalizar a través del mercado cambiario cualquier otro movimiento asociado al crédito (ej. desembolso (si el mismo no se efectuó el día que se registró el endeudamiento), pago de capital o de intereses, comisiones, etc.) mediante la presentación de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio).

La ley establece reglas particulares respecto de créditos que desembolsados y/o pagaderos en pesos.

2.4.3 Modificación al Informe de Endeudamiento Externo

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes o por residentes, se tendrá que diligenciar ante un intermediario del mercado cambiario, un nuevo Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" o un Formulario No. 7 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a no Residentes", dependiendo si se trata de un crédito activo o pasivo, marcando la casilla "Modificación". En el formulario



será necesario anotar la información relacionada con la fecha en que se presentó la respectiva modificación, el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario, y las modificaciones correspondientes.

Las modificaciones a las condiciones de un crédito deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la operación, sin embargo, puede ser realizado por fuera del plazo aquí estipulado, sin que ello constituya una infracción al régimen de cambios internacionales.

2.5. Importación de Bienes

Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar ante el intermediario del mercado cambiario la información mínima requerida (Declaración de Cambio) de conformidad con la operación que se lleve a cabo. Si la operación se canaliza a través de una cuenta de compensación, se deberá presentar únicamente el Formulario No. 10 "Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación".

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán

canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

Es importante señalar que los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada, cuando existan razones justificadas, tales como, mercancía averiada, pronto pago, y descuentos por defecto en la mercancía.

En caso de que se presenten situaciones que impidan a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior, tales como caso fortuito, fuerza mayor, inexistencia o inexigibilidad, no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen dicho hecho, en caso de que sea requerido por la autoridad de control y vigilancia.

Por otra parte, vale la pena señalar que, en materia cambiaria, es posible (i) realizar pagos anticipados por concepto de importaciones, cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía y (ii) financiar importaciones después de embarque, sin la necesidad de que dichos créditos o financiaciones sean informados al Banco de la República, como operaciones de endeudamiento externo.

Para el caso de los créditos en moneda extranjera que obtengan los importadores de los intermediarios del mercado cambiario o de no residentes, para pagar los créditos otorgados previamente, para el cumplimiento de sus obligaciones, sí



será necesario informar dicha operación ante el Banco de la República, como endeudamiento externo.

2.6. Exportación de Bienes

Los residentes en Colombia deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si estas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Los exportadores de bienes deberán suministrar los datos mínimos de cada operación (Declaración de Cambio) exigidos en el momento de reintegrar las divisas. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Formulario No. 10 "Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación" hará las veces de la declaración de cambio.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y estas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. En todo caso, será necesario contar con la documentación soporte respectiva.

Es importante señalar que los exportadores podrán reintegrar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, siempre y cuando dichas diferencias se presenten por razones justificadas.

Adicionalmente, en este tipo de operaciones, es posible tal y como se indicó anteriormente, realizar pagos anticipados al embarque de la mercancía, y obtener prefinanciación y financiación de las exportaciones después del embarque.

En el Capítulo Cuarto de esta "Guía Legal para Hacer Negocios en Colombia", sobre régimen aduanero, se hará una explicación detallada de las obligaciones relacionadas con operaciones de exportación de bienes.

2.7. Otorgamiento de Aavales y Garantías en Moneda Extranjera

El otorgamiento de aavales o garantías, al ser una operación de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, deberá cumplir con una serie de procedimientos establecidos por la regulación cambiaria.



2.7.1. Avaluos y Garantías Otorgados por Residentes en el País

Los residentes podrán otorgar avaluos y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior. En principio, estas operaciones no deben ser informadas al Banco de la República, sino solo cuando el aval o garantía se hace efectivo, y el residente avalista canalice las respectivas divisas.

Al respecto es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Si el avalado es un residente y el beneficiario es un no residente, en el evento de hacerse exigible el aval o garantía, el residente avalista deberá canalizar las divisas con la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada a nombre del titular de la misma.

- Si el avalado y el beneficiario son no residentes, en el evento de hacerse exigible el aval o garantía, la operación deberá ser canalizada por el residente avalista, a través de un intermediario del a quien se le deberá suministrar la información de los datos mínimos de la operación de cambio principal garantizada (Declaración de Cambio) a nombre del titular de esta. En estos casos se deberán conservar los documentos que acrediten la operación.

2.7.2. Avaluos y Garantías Otorgados por No Residentes

Los residentes y no residentes pueden otorgar avaluos y garantías en moneda extranjera en general para garantizar cualquier obligación. Los intermediarios del mercado cambiario también pueden hacerlo para garantizar aquellas operaciones que el régimen de control de cambios les permite garantizar.

El informe, ejecución y restitución de estos avaluos debe efectuarse por conducto del mercado cambiario conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de cambios internacionales.

Los avaluos o garantías otorgados por residentes o no residentes no requieren de ningún informe al Banco de la República (salvo los otorgados por o a favor de intermediarios del mercado cambiario, que se sujetan a sus propias reglas de registro).

Igualmente, pueden otorgarse avaluos y garantías para respaldar el cumplimiento de otro aval, entre ellos, los ordenados por un tercero distinto del avalado (ordenante). A las relaciones de crédito externo que resulten entre las partes contratantes por la ejecución y restitución de los avaluos, les son aplicables las reglas correspondientes al régimen de control de cambios.

Cuando con la ejecución de un aval o garantía se genere una operación de



crédito externo activo o pasivo, éste debe informarse por parte de cualquiera de los interesados a más tardar al momento de la ejecución del aval / garantía. Para tal efecto deberá aplicarse lo previsto en el régimen de control de cambio (bajo el cual se entiende como acreedor al avalista y como deudor al avalado).

La ejecución y restitución de los avaluos o garantías puede efectuarse en divisas o en moneda legal según lo acuerden las partes. Salvo los casos expresamente exceptuados, la ejecución y restitución del aval debe efectuarse por conducto del mercado cambiario por cualquiera de los interesados, mediante el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (declaración de cambio), a nombre del deudor si es crédito pasivo, o del acreedor si se trata de crédito activo.

Nótese que no pueden generarse operaciones de crédito externo entre sucursales de sociedades extranjeras y sus matrices derivadas de la ejecución de avaluos o garantías.

Las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario especial pueden ser avaladas o beneficiarias de avaluos o garantías en moneda extranjera otorgados por intermediarios del mercado cambiario, residentes y no residentes. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución o restitución de estos avaluos o garantías deben ser girados o recibidos a través de las cuentas del mercado no regulado de las sucursales, o de las cuentas en el exterior de sus oficinas principales en el exterior.

2.8. Derivados

Las operaciones de derivados son operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y por lo tanto, deben ser debidamente informadas y registradas ante el Banco de la República.

Las operaciones de derivados deben registrarse ante el Banco de la República, de conformidad con la reglamentación establecida por éste. En algunos casos dicho registro es el requisito principal para permitir terminaciones y aceleraciones anticipadas (close-out netting) bajo eventos de insolvencia (sin embargo, en otros casos también es necesario el registro ante un sistema de operaciones independiente).

2.8.1. Autorización para Realizar Operaciones de Derivados sobre Productos Básicos

Los residentes e intermediarios del mercado cambiario pueden celebrar operaciones de derivados sobre productos básicos con agentes del exterior autorizados. Los manuales de cambios internacionales definen las características que deben tener dichos agentes.

Los intermediarios del mercado cambiario también pueden celebrar con residentes o con otros intermediarios del mercado cambiario operaciones de derivados sobre productos básicos estipulados en divisas.

Cuando se trate de operaciones de derivados sobre productos básicos con



agentes del exterior autorizados, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo. Las obligaciones dinerarias que resulten de la operación pueden pagarse en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

Cuando se trate de operaciones de derivados sobre productos básicos entre intermediarios del mercado cambiario y residentes o entre intermediarios del mercado cambiario, el cumplimiento debe ser financiero y el pago se debe hacer en moneda legal.

2.8.1. Autorización para Realizar Operaciones de Derivados Financieros

Los residentes colombianos y los intermediarios del mercado cambiario pueden celebrar operaciones de derivados financieros con intermediarios del mercado cambiario y con agentes del exterior autorizados. Los manuales de cambios internacionales definen las características que deben tener dichos agentes.

Los intermediarios del mercado cambiario pueden celebrar con residentes o con otros intermediarios del mercado cambiario operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda extranjera.

Cuando se trate de operaciones de derivados financieros celebradas entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior autorizados, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo, y el pago de la operación se realizará en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

Cuando se trate de operaciones de derivados financieros celebradas entre residentes e intermediarios del mercado cambiario o entre intermediarios del mercado cambiario, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo, y el pago se realizará en moneda legal. En el caso de derivados de cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa, el pago se realizará con el intercambio de moneda legal y/o divisas, según sea el caso.

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados celebradas entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre estos, se realizarán en moneda legal.

Tratándose de operaciones entre residentes y agentes del exterior autorizados, dichos pagos se pueden realizar en moneda legal o divisas, según lo acuerden las partes.

Es de resaltar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pueden celebrar credit default swaps con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, siempre y cuando dichas operaciones cumplan con ciertas condiciones previstas en las normas cambiarias.

Las operaciones de derivados celebradas entre intermediarios del mercado cambiario y las sucursales del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen especial, con denominación en divisas o con subyacente divisas, se deben pagar de la siguiente forma:



(a) *Tratándose de derivados con cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa la operación se debe pagar mediante el intercambio de moneda legal y divisas o dos divisas, según sea el caso.*

(b) *Tratándose de derivados con cumplimiento financiero la operación se debe pagar en moneda legal.*

Estas operaciones sólo pueden tener cumplimiento efectivo cuando se efectúen para cubrir las operaciones a las que estas sucursales tienen acceso al mercado cambiario (según su reglamentación especial, es decir ingresos de divisas por inversión extranjera como capital asignado o inversión suplementaria al capital asignado o los egresos cuando reciban el producto de sus ventas en pesos o se liquide la sucursal) y las operaciones celebradas en moneda extranjera.

Estas operaciones se deben exclusivamente a nombre de la sucursal en Colombia, por lo tanto la sucursal no puede celebrar operaciones a nombre o por cuenta de su oficina principal en el exterior ni dicha oficina celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la sucursal en Colombia.

2.9. Cuentas de Compensación

Las cuentas de compensación son cuentas en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, cuyos titulares son residentes colombianos y que deben registrarse como tal ante el Banco de la República.

Los ingresos y egresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones

de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas. En todo caso, debe tenerse en cuenta que a través de mismas sólo es posible realizar operaciones de su titular.

2.9.1. Registro de la Cuenta de Compensación ante el Banco de la República

El registro ante el Banco de la República de una cuenta del exterior, como cuenta de compensación, deberá efectuarse:

- *Directamente por el interesado, mediante la presentación de un Formulario No. 10 "Registro, informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación".*

- *A más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o del pago de la primera operación interna entre residentes.*

2.9.2. Obligaciones Derivadas del Registro una Cuenta de Compensación ante el Banco de la República

Una vez registrada la cuenta de compensación, su titular debe informarle al Banco de la República de manera mensual, las operaciones realizadas a través de la misma durante el mes inmediatamente anterior, a través de un Formulario No. 10 "Registro, informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación" que deberá ser enviado de manera electrónica.



La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República: (i) se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta y (ii) debe llevarse a cabo sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento alguno. El no cumplimiento de la misma, ya sea por la no presentación o presentación extemporánea del Formulario No. 10, constituye una infracción al régimen de cambios internacionales, susceptible de ser sancionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Adicionalmente, el titular de la cuenta de compensación deberá reportar trimestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las operaciones cuya vigilancia corresponda a dicha entidad, realizadas a través de la misma, mediante la presentación de la "Información Exógena Cambiaria". El Banco de la República procederá a la cancelación del registro de las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos.

2.10. Pagos entre residentes en el país

Por regla general, los pagos en moneda extranjera de operaciones internas, esto

es, aquellas celebradas entre residentes colombianos, se encuentran prohibidos. Sin perjuicio de lo anterior, es posible hacer este tipo de pagos cuando:

- Se trate de empresas que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel y uranio, o se dediquen de manera exclusiva a la prestación de servicios inherentes al sector hidrocarburos, cuando se realicen con cargo a los recursos que provengan de su operación.
- Se realicen a través de cuentas de compensación debidamente registradas ante el Banco de la República. En este caso las cuentas de compensación deben pertenecer tanto al pagador como al receptor del pago.
- Pagos expresamente autorizados por el régimen cambiario: compras de mercancías a los depósitos francos, fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes



de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda

extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9. de 1991.

2.11 Marco Normativo

NORMA	MATERIA
Ley 9 de 1991 (modificada)^{a)}	Ley marco de cambios internacionales.
Decreto 1746 de 1991	Régimen sancionador aplicable a la Superintendencia de Sociedades para las operaciones de cambio de divisas supervisadas por la entidad.
Decreto 2245 de 2011	Régimen sancionador aplicable a las autoridades fiscales colombianas para operaciones cambiarias de divisas supervisadas por esta entidad.
Decreto 1068 del 2015 y Decreto 119 del 2017	Reglamentación sobre inversión extranjera y reglas relevantes sobre operaciones de bmaio.
Resolución 1 de 2018 (modificada)	Régimen de cambios internacionales.
Circular Regulatoria DCIN-83 (modificada)	Reglamentación sobre cambios internacionales.
Circular Regulatoria DODM-144 (modificada)	Reglamentación sobre cambios internacionales (sólo para operaciones de derivados).

